



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-065/2023.

PARTE ACTORA: LUIS ANTONIO
GONZÁLEZ MANRIQUE.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO Y LA
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de septiembre de dos mil
veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, interpuesto por Luis Antonio González Manrique, por su propio derecho para controvertir la *"...omisión del Secretario Ejecutivo y de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, ambos del Instituto Electoral del Estado (Puebla), de admitir y/o desechar mi escrito de denuncia-incluyendo la medida cautelar y tutela preventiva solicitada- y/o sustanciar el procedimiento ordinario sancionador dentro de los plazos establecidos en el Código Comicial Local ..."*¹(sic).

RESULTANDO²:

I. Glosario³. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actor, parte actora o promovente:

Luis Antonio González Manrique.

¹ Consultable a foja 4 del expediente al rubro.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.

³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Autoridad responsable:	Secretario Ejecutivo y la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal o Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia o CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC o juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes. De las constancias de autos se desprenden los siguientes:

Contexto.

1. Procedimiento sancionador⁴. El nueve de marzo el actor presentó denuncia ante el IEE, por presuntas violaciones a la normativa electoral consistentes en promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña y campaña, en contra del Presidente Municipal y una Regidora, ambos del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

2. Reserva del procedimiento y acumulación. Mediante proveído de catorce de marzo⁵ el Instituto decidió reservar la admisión o desechamiento del procedimiento y el dictado de las medidas cautelares, hasta en tanto contará con suficientes elementos para resolver lo conducente.

De igual forma, en ese mismo acuerdo determinó acumular la denuncia al procedimiento ordinario sancionador

⁴ Registrado ante el Instituto bajo la clave SE/ORD/LAGM/011/2023.

⁵ Consultable en foja 186 del expediente al rubro



SE/ORD/GLA/045/2022⁶, por advertirse que eran los mismos hechos denunciados, así como las mismas personas denunciadas.

3. Desechamiento. El veintitrés de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE determinó desechar las denuncias referidas en el punto anterior, ello al no advertir elementos que permitieran establecer una probable violación a la normativa electoral, por lo que tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 43, fracción IV del Reglamento de Quejas.

Dicha determinación fue notificada al actor el veintinueve de mayo siguiente mediante los estrados físicos de la autoridad responsable, ello al existir una imposibilidad de notificación personal.⁷

4. Recurso de apelación. El veintiuno de julio, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto la demanda que ahora se estudia, en contra de la supuesta omisión de la autoridad responsable de admitir y/ desechar su denuncia.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

5. Remisión. Realizado el trámite de ley, el nueve de agosto mediante el oficio IEE/PRE-0803/2023, la Consejera Presidenta del IEE remitió las constancias que integran el expediente al rubro.

En ese sentido, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó la integración del expediente TEEP-A-005/2023, y su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez para su estudio y resolución

6. Reencauzamiento. Mediante proveído de once de agosto siguiente la Magistrada ponente dio vista al pleno con la finalidad de enderezar la vía idónea para resolver el presente asunto.

7. Acuerdo Plenario. El quince de agosto este Tribunal determinó que el medio idóneo y eficaz para resolver las controversias

⁶ Presentado el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós por Gabriel Lozada Altamirano.

⁷ Tal y como se desprende de las fojas 289 a 293 del expediente al rubro.

relativas con los hechos manifestados por la parte actora, es el Juicio de la Ciudadanía.

De ello, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente TEEP-JDC-065/2023 y cancelar la clave alfanumérica referida en punto 5 de este apartado.

8. Turno. Del proveído con la misma fecha, la Magistrada Presidenta turnó el expediente al rubro citado a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para su estudio y resolución.

9. Radicación. El dieciocho de agosto, la Magistrada Instructora radicó el juicio y, se reservó acordar la admisión y cierre de instrucción.

10. Cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó; cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó se convocara al Pleno de este Tribunal sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, al tratarse de un JDC promovido por un ciudadano en contra de la omisión del Secretario Ejecutivo y de la Comisión de Quejas y denuncias del IEE de admitir y/o desechar su escrito de denuncia, así como las medidas cautelares que solicitó, lo cual considera es violatorio



de sus derechos humanos previstos en la Constitución y en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código local, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En principio, para mayor claridad en este asunto, resulta relevante precisar lo señalado por el actor:

La omisión del Secretario Ejecutivo y de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, ambas del IEE, de admitir y/o desechar su escrito de denuncia, incluyendo la medida cautelar solicitada; y, en su caso, el desechamiento de su escrito de denuncia, basado en consideraciones de fondo⁸.

En cuanto al acto consistente en la omisión del Secretario Ejecutivo y de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, ambas del IEE, de admitir y/o desechar su escrito de denuncia, incluyendo la medida cautelar solicitada, es pertinente verter las siguientes consideraciones.

Del análisis de la documentación que obra en autos del expediente, es posible advertir que, la autoridad responsable al rendir su informe justificado⁹, refirió que no existe la omisión reclamada por el incoante, toda vez que el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, en los autos del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave SE/ORD/GLA/045/2022 y su acumulado SE/ORD/LAGM/011/2023, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que determinara el desechamiento de los escritos de denuncia por considerar que no existían elementos que pudieran establecer una probable violación a la normativa electoral.

⁸ El último acto se desprende de sus agravios.

⁹ Documento que es valorado en términos de lo establecido en la tesis XLV/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN"**.

En ese sentido, en apoyo a su informe justificado, la responsable remitió diversas constancias, entre las que destaca, resolución¹⁰ dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, quien en sesión de **veintitrés de mayo**, determinó aprobar el proyecto propuesto y ordenar el desechamiento del escrito de denuncia del incoante, al no advertirse elementos que determinaran la existencia de hechos que constituyan una violación en materia de propaganda político electoral, actualizando la causal de desechamiento establecida en la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de Quejas.

Determinación que fue debidamente notificada al actor el **veintinueve de mayo**, tal y como se desprende del acta de notificación respectiva, así como de la cédula de notificación, razón de fijación y retiro que fueron fijadas en los estrados de la autoridad responsable¹¹.

Por tanto, resulta inconcuso para esta autoridad jurisdiccional que no existe la omisión aducida por la parte actora, imputada a la autoridad responsable, toda vez que sí recayó una determinación a su denuncia, no existiendo acto omisivo alguno.

Ahora, por lo que hace al **segundo acto señalado por el actor, consistente en el desechamiento de su escrito de denuncia basado en consideraciones de fondo**, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia que enseguida se expone.

Al efecto, resulta atinente señalar el contenido de los artículos 353 bis, 368, 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que son del tenor siguiente:

“Artículo 353 Bis. *El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:*

I.- *Existan violaciones a los derechos político-electorales de ser votada o votado cuando, sea negado indebidamente el registro como candidata*

¹⁰ Misma que al remitirse en copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, se valora como una documental publica con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, párrafo primero.

¹¹ Documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, párrafo primero.



o candidato a un cargo de elección popular local habiendo sido propuesto por un partido político;

II.- Habiéndose asociado con otras ciudadanas o ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del Estado, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local. La demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima;

III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político- electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatas o candidatos a puestos de elección popular.

V.- En contra de sanciones impuestas por algún órgano del instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral;

VI.- Se vulnere el derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral; y

VII.- En contra de los actos y resoluciones que violenten el derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

El plazo para la interposición del juicio será de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

(...)"

"ARTÍCULO 368.- El Secretario del Consejo General o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla."

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se comba tan diferentes elecciones; y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige".

De lo antes citado, claramente se advierte que los ciudadanos podrán presentar juicio para la protección de los derechos político electorales, por escrito ante la autoridad responsable, dentro del **plazo**

de tres días, la que deberá dar el trámite respectivo al medio de impugnación.

Para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria.

En cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Como ya se señaló el artículo 353 bis del CIPEEP, establece que el juicio de la ciudadanía, es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y que el término para interponerlo es de **tres días**.

En esencia, para lograr en todo caso la procedencia del presente juicio de la ciudadanía, debió haber sido interpuesto dentro de los plazos que expresamente señala el artículo de referencia, ya que de no hacerlo así se entiende que los actos han sido consentidos expresamente, operando al efecto el principio de preclusión al que se ha hecho alusión y el de definitividad que se encuentra contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, resulta relevante recordar que el acto reclamado por el incoante en su demanda, básicamente consiste en el desechamiento del escrito de denuncia del actor, basado en consideraciones de fondo.



En el caso, se precisa reiterar que la autoridad responsable, en sesión de veintitrés de mayo, determinó el desechamiento del escrito de denuncia del incoante, al no advertirse elementos que determinaran la existencia de hechos que constituyan una violación en materia de propaganda político electoral, actualizando la causal de desechamiento establecida en la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de Quejas.

La citada resolución de desechamiento **fue notificada al actor el día veintinueve de mayo, por medio de estrados físicos del IEE**¹²; lo anterior, porque el personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del IEE el día veinticuatro de mayo, se constituyó en el domicilio identificado como Avenida 27 Poniente, número 1722, Colonia Volcanes, de la ciudad de Puebla, que es el domicilio señalado por el actor en su escrito de denuncia, a fin de notificarle la resolución de desechamiento de veintitrés de mayo; sin embargo, **fueron atendidos por una persona de sexo femenino, quien les informó que en dicho domicilio ya no vive el incoante, ya que en ese lugar se encontraba ubicado un “consultorio de fisioterapia”**.

Es por ello que, dada la imposibilidad del personal de la Dirección Técnica del Secretariado de notificar la resolución en el domicilio señalado por el actor, se ordenó que fuera por medio de estrados, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 48 y 52 del Reglamento de la Oficialía Electoral del IEE.

Lo anterior, se robustece ante la circunstancia de que el auto de radicación del procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/LAGM/011/2023, de catorce de marzo, le fue notificado al actor al domicilio ubicado en Avenida 27 Poniente, número 1722, Colonia Volcanes, de la ciudad de Puebla¹³, que es el mismo que el incoante señaló en su denuncia; por ello, en todo caso, correspondía al actor informar al IEE de algún cambio de domicilio para recibir notificaciones personales, situación que de autos no se desprende.

¹² Documentos previamente valorados y que constan en las fojas 289 y 290 de los autos del expediente al rubro indicado.

¹³ Documentos públicos con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, párrafo primero. Visibles a fojas 188, 189, 190, 191, 192 y 193.

Lo anterior, revela que el actor sí estuvo debidamente notificado de la resolución de desechamiento, la que se practicó con las formalidades de ley; por tanto, como el veintinueve de mayo, se realizó la notificación por estrados del acto reclamado, es que desde ese momento comenzó a transcurrir el término de **tres días** a que se refiere el contenido del artículo 353 bis del Código Comicial Local, para impugnar el citado acto, sin que se pueda observar una excepción para presentar en plazo distinto el medio impugnativo, transcurriendo este del **treinta de mayo al uno de junio del año en curso, tal como se ejemplifica a continuación.**

MAYO 2023						
<u>L</u> ¹⁴	<u>M</u> ¹⁵	<u>M</u> ¹⁶	<u>J</u> ¹⁷	<u>V</u> ¹⁸	<u>S</u> ¹⁹	<u>D</u> ²⁰
<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>	<u>5</u>	<u>6</u>	<u>7</u>
<u>8</u>	<u>9</u>	<u>10</u>	<u>11</u>	<u>12</u>	<u>13</u>	<u>14</u>
<u>15</u>	<u>16</u>	<u>17</u>	<u>18</u>	<u>19</u>	<u>20</u>	<u>21</u>
<u>22</u>	<u>23</u> Resolución	<u>24</u>	<u>25</u>	<u>26</u>	<u>27</u>	<u>28</u>
<u>29</u> Notificación	<u>30</u>	<u>31</u>				

JUNIO 2023						
			<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>
<u>5</u>	<u>6</u>	<u>7</u>	<u>8</u>	<u>8</u>	<u>10</u>	<u>11</u>
<u>12</u>	<u>13</u>	<u>14</u>	<u>15</u>	<u>16</u>	<u>17</u>	<u>18</u>
<u>19</u>	<u>20</u>	<u>21</u>	<u>22</u>	<u>23</u>	<u>24</u>	<u>25</u>
<u>26</u>	<u>27</u>	<u>28</u>	<u>29</u>	<u>30</u>		

JULIO 2023						
					<u>1</u>	<u>2</u>
<u>3</u>	<u>4</u>	<u>5</u>	<u>6</u>	<u>7</u>	<u>8</u>	<u>9</u>
<u>10</u>	<u>11</u>	<u>12</u>	<u>13</u>	<u>14</u>	<u>15</u>	<u>16</u>
<u>17</u>	<u>18</u>	<u>19</u>	<u>20</u>	<u>21</u> Presentación JDC	<u>22</u>	<u>23</u>

Días para
impugnar

¹⁴ Lunes
¹⁵ Martes
¹⁶ Miércoles
¹⁷ Jueves
¹⁸ Viernes
¹⁹ Sábado
²⁰ Domingo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-065/2023

Así, del análisis que este Órgano Colegiado realizó al medio de impugnación interpuesto, advierte que tal y como se desprende del acuse de recibo, el medio de impugnación se presentó a las trece horas con cincuenta y ocho minutos del **veintiuno de julio de dos mil veintitrés**.

De lo anterior se evidencia que el medio de impugnación se presentó **más de un mes después de concluido el plazo legalmente establecido para hacerlo, por lo que es evidente que el mismo deviene extemporáneo.**

Por lo anterior, se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía por lo que hace al citado acto reclamado por ser extemporáneo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones

del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ